

RES. EXENTA D.J. N° 111-362-2017

ROL N° 194-2016

POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS DENTRO DE PLAZO, POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 26 de junio de 2017

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 110-724-2016, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de doña María Elena Camus Murillo, en representación del sujeto obligado **Megapro S.A.**, de 5 de diciembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-724-2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **MegaPro S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero a través de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 21 de noviembre de 2016, se notificó personalmente a la representante legal del sujeto obligado **Megapro S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 5 de diciembre de 2016, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Megapro S.A.** realizó sus descargos, formulando una serie de alegaciones al respecto y acompañó documentos.

Cuarto) Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado **Megapro S.A.** en la presentación referida en el Considerando precedente, son los siguientes:

a) Fotocopia de correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2016, enviado por la Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. (ACOP), a través del cual remitió el Manual de Procedimientos elaborado para dar cumplimiento a la normativa exigida por la Unidad de Análisis Financiero.

b) Fotocopia de "Manual de Procedimientos para la prevención de Lavado de Dinero o Blanqueo de Activos", de 1 de marzo de 2016.

c) Correo electrónico enviado por la Unidad de Análisis Financiero con fecha 2 de diciembre de 2016 a la casilla electrónica mcamus@megapro.cl, donde se indica que este fue registrado en la Plataforma de Aprendizaje Virtual del Servicio.

Quinto) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-724-2016, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Megapro S.A.**

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Megapro S.A.** en su presentación de descargos, analizando asimismo los

antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimientos a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo indicado:

a.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

Sobre el particular, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, acápite iii, establece que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados sobre materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, debiendo considerarse además la obligación de dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Durante la fiscalización in situ de marras, según se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 41/2016, las fiscalizadoras de este Servicio constataron conforme lo manifestado por la representante legal y Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Megapro S.A.**, que éste a dicha fecha no había realizado capacitaciones a todos sus empleados sobre materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en los términos establecidos en el acápite iii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En el sentido señalado, en el referido Informe de Verificación y Cumplimiento se indica que entrevistada tres de las seis ejecutivas comerciales con que actualmente cuenta el sujeto obligado **Megapro S.A.**, éstas manifestaron conocer conceptos básicos sobre prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, señalando además que efectivamente habían recibido capacitaciones sobre la materia, conforme al siguiente detalle:

Ejecutiva	N° Capacitaciones Anuales	Duración	Temas Tratados
<i>Ejecutiva 1</i>	2	1 hora	Lavado de dinero
<i>Ejecutiva 2</i>	2	1 hora	Términos generales de significado
<i>Ejecutiva 2</i>	2	En reunión	En blanco

En consecuencia, en la fiscalización se pudo constar que el sujeto obligado **Megapro S.A.**, no ha realizado capacitaciones a todos sus empleados sobre materias de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo en los términos exigidos por el acápite iii, Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012. La inobservancia de la respectiva obligación consta del mérito del Acta de Fiscalización N° 41/2016, suscrita por la representante legal y Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Megapro S.A.**, como también del Acta de Recepción y Entrega de documentos, de 23 de mayo de 2016, documento en el cual no se observa la entrega de antecedentes que respalden el hecho de haberse efectuado las referidas capacitaciones a todos los empleados del referido sujeto obligado.

En relación con el incumplimiento objeto del cargo formulado, el sujeto obligado **Megapro S.A.** reconoce en sus descargos la referida inobservancia al señalar que con fecha 10 de noviembre de 2016, realizó una capacitación a la totalidad del equipo de **Megapro S.A.**, actividad en la cual utilizó una presentación remitida para dichos efectos por la Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G., agregando eso sí que constantemente ha postulado a las capacitaciones que imparte la Unidad de Análisis Financiero sobre la materia a través de sus cursos e-learning, no pudiendo hasta la fecha desarrollarlos dado que éstos se encontrarían sin vacantes disponibles.

Concluye indicando que en mérito de lo expuesto, en su concepto habría subsanado el reproche en análisis al realizar de buena fe las capacitaciones exigidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, añadiendo que actualmente poseen un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo suscrito por todos los empleados de la empresa fiscalizada.

Sobre el particular, cabe indicar, en primer término que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Megapro S.A.** consiste en un reconocimiento del cargo formulado en su contra, al señalar que a partir de la visita de fiscalización, con fecha 10 de noviembre de 2016 llevaron a cabo un programa de capacitación a todos sus funcionarios sobre materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, quedando de manifiesto de ésta manera que al momento de la fiscalización de marras no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario hacer presente que el sujeto obligado **Megapro S.A.** no acompañó al presente procedimiento sancionatorio antecedentes escritos, con los nombres y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento, de la capacitación que asevera haber efectuado en noviembre de 2016.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 41/2016, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Megapro S.A.** en sus descargos y, en definitiva que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoce, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

b.- Incumplimiento a la obligación de contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, acápite ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados deben poseer un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contenga las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que éstos sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente, documento que además debe encontrarse debidamente actualizado.

En la fiscalización in situ realizada por funcionarios de este Servicio, se pudo constatar que el sujeto obligado **Megapro S.A.** a dicha época, no contaba con un Manual de Prevención en los términos requeridos por la referida circular, deficiencia de la cual quedó constancia tanto en el Acta de Fiscalización N° 41/2016, suscrita por la representante legal y Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, como también con el Acta de Recepción y Entrega de documentos, de 23 de mayo de 2016, documento en el cual no se consigna la entrega del referido manual o de algún documento homologable al mismo.

Respecto al referido incumplimiento, el sujeto obligado **Megapro S.A.** señaló en sus descargos que *"(...) en virtud de la fiscalización realizada en nuestras dependencias, inmediatamente se realizaron las gestiones con el objeto de subsanar las observaciones efectuadas por los señores fiscalizadores, y precisamente, una de ellas fue el no contar con el ya señalado Manual"*, indicando a continuación que una vez que tomó conocimiento de la inobservancia reprochada procedió a adoptar el Manual de Procedimientos para la prevención de Lavado de dinero o blanqueo de activos utilizado por la Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. (ACOP), debidamente actualizado a marzo de 2016, el cual acompaña firmado por todos los empleados de la empresa.

Asimismo en sus descargos, el sujeto obligado añade que lo anteriormente descrito fue informado a la UAF con fecha 2 de junio de 2016, con el envío de una carta conductora en la cual se adjuntó el referido documento, señalando finalmente que en mérito de lo expuesto la empresa habría dado cumplimiento a establecido en la Circular UAF N° 49, de 2012, solicitando que se tuviera por subsanado este reproche.

Al respecto, cabe hacer presente que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Megapro S.A.**, consisten en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, lo que se ve corroborado con el hecho que solo a partir de la visita de fiscalización implementó un Manual de Prevención el

Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, el que fue acompañado por éste en su presentación de descargos de 5 de diciembre de 2016, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, aquél no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Por tanto, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones consignadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 41/2016, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Megapro S.A.** en sus descargos y en definitiva la circunstancia de no haber aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario haberlos reconocido expresamente, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Con todo, y de acuerdo a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Megapro S.A.**, así como los instrumentos acompañados por este consistentes, entre otros en fotocopias simples del "Manual de Procedimientos para la prevención de Lavado de Dinero o Blanqueo de Activos", cabe hacer presente que no consta que en dicho documento se aborden ni se mencionen, entre otros, aspectos relativos a la prevención del delito de financiamiento del terrorismo¹, razón por la cual dicho documento no tendría la entidad suficiente por dar por cumplida íntegramente la obligación contenida en el Título VI, acápite ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente además el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Corredor de Propiedades" que realiza.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Megapro S.A.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros del año 2015, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 41/2016, ya referido, como asimismo las copias del balance general correspondiente al año 2015.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- TÉNGASE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS descritos en el Considerando Tercero dentro de plazo; y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos descritos en el Considerando Cuarto, ambos de la presente Resolución Exenta.

2.- DECLÁRASE que el sujeto obligado **MEGAPRO S.A.** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-724-2016 de formulación de cargos, en lo relativo a:

¹ Del mismo modo, no hay ninguna referencia al numeral 4) del Título VI, acápite ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012: "4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular".

a) No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

b) No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **MEGAPRO S.A.**, ya individualizado, con una **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 30 (Treinta Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

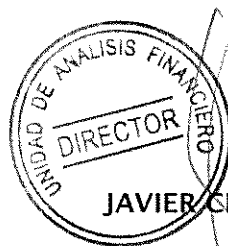
5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZE/ JFC/ JLB

